



**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las dieciséis horas con quince minutos del veintisiete de julio de dos mil veintidós.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO QUE:

1. El día seis del mes y año que transcurre, se recibió electrónicamente solicitud de acceso, a nombre de [REDACTED], quien requiere: "(...) **1.** Documentación pública sobre políticas, actividades o prácticas que se hayan implementado en la institución en relación con la prevención y lucha contra la corrupción (integridad, transparencia y rendición de cuentas), tanto a nivel interno como internacional, o en coordinación con otras instituciones estatales o con organizaciones de la sociedad civil. Proporcionar la documentación base relacionada con las políticas o prácticas. **2.** Informar si existe al interior de la institución una política orientada a evaluar los instrumentos jurídicos o las medidas administrativas a fin de determinar si son adecuadas para combatir la corrupción, y cuál es la unidad encargada de realizar dicho proceso. Proporcionar la documentación base relacionada con dicha política. **3.** Documentación pública sobre las actividades institucionales de formación (capacitaciones, talleres, etc.) que se realizan para la difusión de conocimientos en materia de prevención de la corrupción. **4.** Brindar una copia de manual interno (o documento equivalente) donde se reflejen los procesos y estándares mínimos (requisitos) para la contratación del personal institucional. **5.** Documentación pública sobre las medidas administrativas adoptadas para monitorear, fiscalizar, auditar, verificar o analizar el financiamiento a los partidos políticos (por ejemplo, creación de unidades, manual de procedimientos, etc.). **6.** Documentación pública donde se informe si al interior de la institución existen mecanismos de denuncia, por parte de funcionarios o empleados, de actos de corrupción de los que tengan conocimiento en el ejercicio de su cargo. Brindar la documentación donde conste dicha información. **7.** Informar si al interior de la institución existen mecanismos de declaración de conflictos de interés de los funcionarios o empleados públicos. **8.** Detalle de los programas de divulgación de mecanismos de denuncia de actos relacionados con corrupción, por parte de la ciudadanía a la institución. **9.** Número de procesos administrativos de contratación pública en los que se han utilizado mecanismos de contratación alternos a los establecidos en la Ley para Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). Establecer cuáles han sido esos mecanismos alternos y la normativa jurídica que los respalda. **10.** Detalle de los programas o actividades realizadas en conjunto con la sociedad civil, o en los que exista participación de miembros de organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía, los cuales estén relacionados a la prevención y lucha contra la corrupción. La información antes relacionada se solicita en formato electrónico, preferiblemente en formato Excel o PDF seleccionable
2. Por resolución de las trece horas con cuarenta minutos del doce de julio de dos mil veintidós, se admitió la solicitud de mérito e inició el trámite para localización de la información.
3. Mediante comunicaciones electrónicas de fecha veinte del mes y año que transcurre, la Gerencia Legal y Gerencia Administrativa de este Instituto, solicitaron se amplié el plazo para la entrega de la información, de conformidad al artículo 71 de la LAIP.



4. A través de auto de las ocho horas con diez minutos del veintiuno del mes y año que transcurre, se amplió el plazo para la entrega de la información, por las razones legales ahí expuestas
5. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
6. De conformidad, al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, los entes obligados deberán emitir sus decisiones por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

## FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

Con la finalidad de mantener un orden lógico en la exposición de esta resolución, la respuesta debe efectuarse de conformidad a las pretensiones de acceso a la información formuladas por la peticionaria.

### I. En relación a los puntos 1, 3 y 10

A efecto de cumplir con las pretensiones de acceso a la información pública consistentes en **1.** Documentación pública sobre políticas, actividades o prácticas que se hayan implementado en la institución en relación con la prevención y lucha contra la corrupción (integridad, transparencia y rendición de cuentas), tanto a nivel interno como internacional, o en coordinación con otras instituciones estatales o con organizaciones de la sociedad civil. Proporcionar la documentación base relacionada con las políticas o prácticas. **3.** Documentación pública sobre las actividades institucionales de formación (capacitaciones, talleres, etc.) que se realizan para la difusión de conocimientos en materia de prevención de la corrupción, y **10.** Detalle de los programas o actividades realizadas en conjunto con la sociedad civil, o en los que exista participación de miembros de organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía, los cuales estén relacionados a la prevención y lucha contra la corrupción; resulta procedente entregar a la peticionaria DOS documentos adjuntos a este proveído. (Anexo I y II)

### II. Sobre los puntos 2, 5, 6, y 8

Como parte del procedimiento interno de de acceso a la información, se requirió a la Dirección Ejecutiva de este ente obligado la información que a continuación se detalla: **2.** Informar si existe al interior de la institución una política orientada a evaluar los instrumentos jurídicos o las medidas administrativas a fin de determinar si son adecuadas para combatir la corrupción, y cuál es la unidad encargada de realizar dicho proceso. Proporcionar la documentación base relacionada con dicha política. **5.** Documentación pública sobre las medidas administrativas adoptadas para monitorear, fiscalizar, auditar, verificar o analizar el financiamiento a los partidos políticos (por ejemplo, creación de unidades, manual de procedimientos, etc.). **6.** Documentación pública donde se informe si al interior de la institución existen mecanismos de denuncia, por parte de funcionarios o empleados, de actos de corrupción de los que tengan conocimiento en el ejercicio de su cargo. Brindar la documentación donde conste dicha información. **8.** Detalle de los programas de divulgación de

mecanismos de denuncia de actos relacionados con corrupción, por parte de la ciudadanía a la institución. En cuyo escrito de respuesta indicó:

“(…) En relación a los requerimientos 2 y 6, la información se encuentra contenida en el documento denominado **Protocolo General para la Gestión de Denuncias contra Posibles Actos de Corrupción**, el cual se remite en documento adjunto.

En cuanto a la *Documentación pública sobre las medidas administrativas adoptadas para monitorear, fiscalizar, auditar, verificar o analizar el financiamiento a los partidos políticos (por ejemplo, creación de unidades, manual de procedimientos, etc.)*. Al respecto, el art. 4 de la Ley de Partidos Políticos (LPP), define a los partidos políticos como: “[...] asociaciones voluntarias de ciudadanas y ciudadanos que se constituyen en personas jurídicas con el fin de participar y ejercer el poder político dentro del marco constitucional vigente. Su finalidad es participar lícita y democráticamente en los asuntos públicos y de gobierno, como instituciones fundamentales del pluralismo del sistema político, concurriendo en los procesos electorales previstos en la Constitución. La denominación ‘partido político’ se reserva a aquellas asociaciones que habiendo cumplido los requisitos de Ley se encuentran inscritos en el registro de partidos políticos que lleva el Tribunal. Solo estos gozaran de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente Ley “. De ahí que, el Instituto de Acceso a la Información pública no sea competente para generar o producir

Finalmente, sobre la información relacionada al *Detalle de los programas de divulgación de mecanismos de denuncia de actos relacionados con corrupción, por parte de la ciudadanía a la institución*, se hace de su conocimiento que de conformidad al artículos 1 y 10 de la Ley de Ética Gubernamental, dicha normativa tiene por objeto normar y promover el desempeño ético en la función pública del Estado y del Municipio, prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a los deberes y las prohibiciones éticas establecidas en la misma, siendo el ente rector en materia de ética pública el Tribunal de Ética Gubernamental. Consecuentemente, este Instituto no es competente generar la información en comento.

No obstante lo anterior, además del Protocolo, contamos con un Buzón de Sugerencias y Denuncias que está en el área de recepción, a fin de canalizar cualquier escrito que la ciudadanía presente en la temática. Asimismo, contamos con un buzón de denuncias concretamente para los temas que regula Ley de Ética Gubernamental, a fin de coadyuvar a la labor correspondiente.

De ahí que, corresponde hacer del conocimiento de la peticionaria la respuesta y documentación remitida a esta Unidad de Acceso a la información pública, por medio de este proveído y UN documento adjunto. (Anexo III)

### III. En cuanto a los puntos 4 y 9

Para atender este punto de la solicitud incoada por la peticionaria, se requirió a la Gerencia Administrativa la información relativa a **4**. Brindar una copia de manual interno (o documento equivalente) donde se reflejen los procesos y estándares mínimos (requisitos) para la contratación del personal institucional, y **9**. Número de procesos administrativos de contratación pública en los que se han utilizado mecanismos de contratación alternos a los establecidos en la Ley para Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). Establecer cuáles han sido esos mecanismos alternos y la normativa jurídica que los respalda. En respuesta, el referido servidor público indicó:

**“(…) Respuesta ítem 1:**

**Unidad de Talento Humano:** informando que la documentación solicitada referente al manual de procedimiento de selección y contratación del personal, se encuentran en el portal de transparencia de este Instituto<sup>1</sup>.

**Respuesta ítem 2:**

**Unidad de Adquisición y Contratación Institucional:** En este punto se resalta, que como Instituto somos respetuosos de la legalidad y de todos los procesos, por lo que se informa de que no existe ningún proceso administrativo de contratación pública, donde se hayan utilizado mecanismos alternos a los establecidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y su respectivo reglamento, por ende, es inviable utilizar mecanismos alternos a estos. en ese sentido se reitera que todos los procesos de contratación se realizado y se realizan acorde a las leyes y manuales vigentes que se encuentran establecidos.

Notándose que la respuesta y la documentación remitida no se encuentran supeditadas a una de las causales de reserva estipuladas en la ley de la materia, corresponde su entrega a la peticionaria por medio de esta resolución.

**IV. Finalmente, en relación al punto 7 de la solicitud de mérito**

Con base a la atribución dispuesta en el artículo 50 letra d) LAIP, se solicitó a la Gerencia Legal de este ente obligado *“Informar si al interior de la institución existen mecanismos de declaración de conflictos de interés de los funcionarios o empleados públicos”*. La citada Gerencia en su respuesta, indicó:

a. La Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-, en el Título II denominado Régimen Jurídico de los Actos de la Administración Pública, en la Sección Tercera, Invalidez de los Actos, Capítulo III “Abstención y Recusación”, se establecen las causales de ambas figuras y el trámite para dirimir las.

La figura de la **recusación** está prevista en el artículo 52 de la referida ley, y regula lo siguiente: *“(…) La recusación podrá solicitarse por los interesados y se planteará por escrito ante el superior jerárquico del órgano que dictó el acto, con la especificación de la causal o causales en que se fundamenta. El recusado, por requerimiento del superior jerárquico, manifestará el mismo día o el siguiente, si concurre o no en él la causa alegada. El órgano superior jerárquico deberá resolver la cuestión en el plazo de los cuatro días posteriores a su planteamiento, previa comprobación de lo que se considere pertinente. En caso de estimar procedente la recusación, el superior jerárquico acordará la sustitución por otro funcionario de similar preparación y jerarquía. La recusación también podrá declararse por iniciativa del órgano superior jerárquico del funcionario recusado, previa audiencia de éste. Cuando el recusado fuere uno de los miembros de un órgano que no tiene superior jerárquico, el competente para sustanciar y resolver la petición será dicho órgano. Si fuere la mayoría o todos los miembros del órgano los recusados, el conocimiento y decisión, tratándose del Órgano Ejecutivo, corresponderá al Presidente de la República, y si aquellos pertenecieren a una administración local o Institución Autónoma, corresponderá a la Sala de lo Contencioso Administrativo” (Subrayado nuestro).*

---

<sup>1</sup> <https://bit.ly/3PSycew>

Asimismo, se contempla la figura de la **abstención** en el artículo 53 de la LPA, la cual tiene como finalidad que el funcionario o la autoridad en quien concurren las causales señaladas en el artículo 51 de la LPA, deberá abstenerse de intervenir en el procedimiento o asunto de que se trate tan pronto lo advierta, estableciendo el trámite a seguir.

Una de las obligaciones de todo tribunal es la de examinar su competencia, la cual se entiende como un conjunto de funciones que son atribuidas por la Ley, a un órgano o a un funcionario público, que además constituye la medida de las potestades que le corresponden a cada entidad<sup>2</sup>. Es una investidura legal, que se considera como una de las manifestaciones del principio de legalidad.

Del mismo modo, el principio constitucional de legalidad, como principio fundamental del Derecho Público, significa que todos los actos que realice la administración pública deben estar sometidos al imperio de la ley y al Derecho, ya que la razón de ser de este principio es la de brindar y garantizar seguridad jurídica a los administrados. Así, estando sujeta la administración al ordenamiento jurídico no sólo se certifica que pueda ser controlada por el órgano jurisdiccional, sino también que la actividad administrativa tenga un límite externo que enmarque su autonomía dentro de lo que la ley le permita y/o mande y que nada quede a su arbitrio.

En jurisprudencia constitucional<sup>3</sup>, se ha señalado que el principio de legalidad está regulado en el artículo 86 inc. 3º de la Constitución -Cn.- de la siguiente manera: *“Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”*, existiendo una vinculación positiva ya que los funcionarios públicos únicamente pueden hacer lo que la norma jurídica les permite. En razón de lo anterior, la ley es una habilitante de las actuaciones de los poderes públicos.

b. Por otra parte, el Instituto de Acceso a la Información -IAIP- tiene como principal competencia, el velar por la correcta interpretación y aplicación de la LAIP; en ese sentido, es importante señalar que el objeto de la LAIP se reduce a garantizar el Derecho de Acceso de toda persona a la información pública, tal como lo establece el art. 2 de dicho cuerpo normativo y el derecho a la protección de los datos personales.

A su vez, el IAIP es un organismo colegiado, que permite la deliberación y aplicación de los criterios legales para una adecuada interpretación de la ley, tomando sus decisiones por un voto mayoritario, con al menos 3 votos, sustentado en el artículo 52 de la LAIP. Los Comisionados de turno -tanto los propietarios y en casos excepcionales los suplentes- van conociendo de los procedimientos interpuestos ante este Instituto a medida se cumple el periodo de su elección, resolviendo conforme a la ley.

Así, el artículo 59 de la LAIP establece que en caso de conflicto de intereses **“Los comisionados estarán obligados a plantear ante el pleno cualquier conflicto de intereses que pudiera existir ante un caso que se presente al Instituto. En este caso, se deberá llamar inmediatamente al suplente respectivo. También podrá señalar dicho conflicto de intereses u otro impedimento legal la parte que se considere afectada por el mismo. Serán aplicables las causales**

---

<sup>2</sup> Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con referencia 4-21-RC-SCA, del nueve de julio de dos mil veintiuno.

<sup>3</sup> Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de Inconstitucionalidad, con referencia 78-2006, del treinta y uno de julio de dos mil nueve.

*de recusación del derecho común. El pleno, sin participación del comisionado señalado, resolverá si éste deberá de abstenerse de conocer y opinar sobre el caso” (Negritas nuestras).*

Igualmente, el Reglamento Interno del Instituto de Acceso a la Información Pública señala en su artículo 8, la obligación por parte de los Comisionados del Pleno a planear excusas y recusaciones a fin de evitar poner en peligro su imparcialidad y la del Pleno en las decisiones que estos tomen. Lo anterior, en relación al artículo 10 del mismo reglamento, al señalar en la letra g), que una de las atribuciones de los Comisionados es plantear ante el Pleno cualquier conflicto de intereses o motivo de abstención que pudiera existir.

**II. De modo que, del análisis de lo establecido en el romano I de la presente, y en razón de brindar una respuesta apegada a derecho sobre el requerimiento: “Informar si al interior de la institución existen mecanismos de declaración de conflictos de interés de los funcionarios o empleados públicos”, se informa que este Instituto cuenta con los mecanismos legales vigentes para la defensa y protección de los derechos e intereses públicos, para proceder a la declaración y avenencia de conflictos de interés por parte de los Comisionados del Pleno en toda decisión, siendo estas las figuras de la “abstención y recusación” previstas en los artículos 52 y 53 de la LPA, conforme a las causales del artículo 51 de la misma ley.**

Por lo que, corresponde hacer de conocimiento de la peticionaria la respuesta remitida por la Gerencia Legal de este obligado.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* procedente la solicitud de acceso a la información.
1. *Hágase* de conocimiento las respuestas y entréguese la información, en la forma expuesta en los romanos I, II, III y IV de este proveído.
2. *Notifíquese* en el medio y forma señalado para tales efectos.



Mirna Patricia Corado de Escobar  
Oficial de Información